

NOTA A DESPACHO: Popayán, abril 24 de 2023. En la fecha informo a la señora juez que, correspondió por reparto la presente demanda. Va para estudiar su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

La secretaria,

JUAN SEBASTIAN MUÑOZ QUICENO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 740

Radicación: 19001-31-10-002-2023-00138-00
Asunto: Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso de mutuo acuerdo
Demandantes: Carlos Arturo Castro Pico y Ana Lucía Solarte Molina

Abril veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Se ha presentado la demanda de la referencia y una vez revisado dicho libelo y sus anexos, se observa que reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, se han aportado los documentos pertinentes a que se refieren los artículos 84 y 85 ibidem y este juzgado es el competente para el conocimiento de la acción a voces del artículo 21 ejusdem y numeral 10 del artículo 577 del Código General del Proceso. En consecuencia, se admitirá y se ordenará darle el trámite de ley.

Se ordenará notificar del adelantamiento de este asunto al Defensor de Familia y al delegado del Ministerio Público para asuntos de familia, conforme lo previsto por los artículos 82 numeral 11 y 95 de la Ley 1098 de 2.006, con el propósito de que, si lo consideran pertinente, intervengan dentro del trámite en defensa de los intereses de los menores ANA SOFIA Y EMMANUEL CASTRO SOLARTE, hijos de la pareja.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio católico por mutuo acuerdo, interpuesta a través de apoderada judicial por los señores CARLOS ARTURO CASTRO PICO identificado con cédula de ciudadanía No. 76.314.402 y ANA LUCÍA SOLARTE MOLINA, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.274.017, por venir arreglada a derecho.

SEGUNDO: IMPRIMIR a la demanda el trámite señalado para los procesos de jurisdicción voluntaria consignado en el libro 3°, sección 4ª, Título Único, Capítulo I art. 578 y ss del Código General del Proceso.

TERCERO: TÉNGASE como pruebas todos y cada uno de los documentos aportados con la demanda, los cuales serán valorados en la oportunidad procesal respectiva.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia al Procurador Judicial en Familia II, así como al Defensor de Familia adscrito al juzgado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, numeral 11, y 95 de la Ley 1098 de 2006, para los fines enunciados en la parte motiva de este auto.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada MARTHA CECILIA MOSQUERA ROJAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.544.148, y T.P. No. 45.093 del C. S. de la J., para actuar en este asunto como apoderada judicial de los solicitantes, en los términos y para los fines del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 069 del día 25/04/2023.

Ma. DEL SOCORRO IDROBO M.
Secretaria

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7005a384a1c0befcf0e92814bc7d334dd8f0662d430377d089484fede5acc18**

Documento generado en 24/04/2023 06:34:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>